



Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional a favor del PL DAIRO ANDRES PEREZ ALVAREZ con C.C. 1.099.374.423, privado de la libertad en la Calle 9B No 9-11 del barrio Laureles del municipio de Lebrija (S), bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1 DAIRO ANDRES PEREZ ALVAREZ fue condenado a la pena principal de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, o porte de estupefacientes, negándole los subrogados.

1.1 El 25 de julio de 2022 el Juzgado Primero homólogo de San Gil le concede la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, absteniéndose de imponer caución prendaria.

2. Se impetra la libertad condicional allegándose: (i) cartilla biográfica; (ii) resolución 01387 del 28 de octubre de 2022 concepto de favorabilidad y (iii) arraigos sociales y familiares.

2.1 La norma que regula el sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y; (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo, salvo insolvencia económica.



Si bien el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo; también lo es que se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 24 meses de prisión, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2020 por lo que a la fecha ha purgado 24 meses 23 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 12.5 días el 25 de julio de 2022, arrojan un total de 27 meses 5.5 días de pena cumplida, por lo que se cumple este requisito.

2.1.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar; tampoco se evidencian reportes negativos de incumplimiento frente a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar el sustituto domiciliario, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.1.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto basta con señalar que el ajusticiado descuenta pena en su domicilio, del cual hay constancias de existencias y cumplimiento por parte del INPEC, por lo que se satisface este requisito.

2.1.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Dada la naturaleza del delito contra de la salud pública no admite individualización de víctima alguna.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.1.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico *salud pública*, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.1.6 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, el Juez de instancia manifiesta que la sentencia se dio por preacuerdo, sin mayor pronunciamiento; por otra parte, el PL ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad intramural, al punto que su conducta ha sido catalogada en el grado de buena y ejemplar, sin sanción disciplinaria; posteriormente, debe resaltarse el cumplimiento adecuado frente a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar el sustituto domiciliario, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 12 meses 25.5 días, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a DAIRO ANDRES PEREZ ALVAREZ por un periodo de prueba de 12 meses 25.5 días, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P

SEGUNDO: LÍBRESE, una vez el PL DAIRO ANDRES PEREZ ALVAREZ cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga, indicándosele que se debe verificar si el penado cuenta con otro requerimiento, pues de ser así se dejará a disposición de la autoridad judicial que así lo reclama.



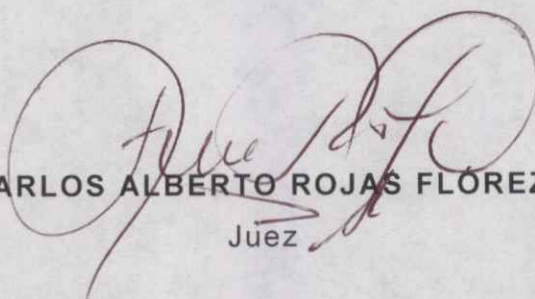
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
Juez